

“2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos”

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2021.

Oficio: PRES/VR/250/2021/593/Q-150/2020.- **LIC. SAMUEL SALGADO SERRANO**,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE. -

Oficio: PRES/VR/251/2021/593/Q-150/2020.- **DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**,
Fiscal General del Estado de Campeche.
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 16 de julio de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja **593/Q-150/2020**, relativo al escrito de Inconformidad de **Q¹**, en agravio propio y de la persona menor de edad **MA²**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche; así como de la Fiscalía General del Estado, particularmente de elementos de la agencia Estatal de Investigaciones, adscritos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes de realizar, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera procedente que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

¹ Q. Es Quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² MA. Es menor de edad agraviado y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. *Mediante acta circunstanciada, de data 02 de septiembre de 2020 Q, en síntesis, manifestó; a).* Que el día 25 de agosto de 2020, alrededor de las 23:30 horas, estaba en su domicilio con su hijo MA, cuando escuchó que golpeaban la puerta y gritaron que la abriera que iban de la Vice Fiscalía de Carmen, al asomarse observó aproximadamente a 20 elementos de la Policía Estatal (reconoció por su uniforme) y 10 personas vestidas de civil con armas de fuego; **b).** Que al solicitar le exhibieran la orden de cateo, le indicaron que no la necesitaban ingresando, empujando los agentes de ambas corporaciones a su domicilio, sin su consentimiento, que al interior un elemento de la Policía Estatal se apoderó de la cantidad de \$3,300.00 (son: tres mil trescientos pesos 100/00 M.N.) y de un celular marca LG modelo Q-60, propiedad de la inconforme; **c).** Que un elemento de la Policía Estatal de sexo femenino le indicó que ingresara al baño, indicándole que se desnudara, ya que podía tener droga, acción que realizó con su menor de edad hijo; **d)** Que al terminar se colocaron nuevamente la ropa, para reunirse en el mismo cuarto y pasados 20 minutos, los servidores públicos de retiraron del lugar

2.- COMPETENCIA:

2.1. *Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente a elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche; así como a la Fiscalía General del Estado, particularmente a elementos de la agencia Estatal de Investigaciones, adscritos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **25 de agosto de 2020**, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada, el **02 del de septiembre del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 252 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

2.2. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, las pruebas, y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir o no convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. *Escrito de Queja de Q, en agravio propio y de la persona menor de edad MA, de fecha 02 de septiembre de 2020, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de la Fiscalía General del Estado.*

3.2. *Acta circunstanciada, de fecha 02 de septiembre de 2020, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal Autónomo, realizó una inspección ocular a la vivienda de Q.*

3.3. Acta circunstanciada, de fecha 02 de septiembre de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recabó testimonios en los alrededores del lugar de los hechos.

3.4. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/1282/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó diversa documentación, entre la que destaca:

3.4.1. Oficio número 530/CAR/2020, de fecha 05 de octubre de 2020, suscrito por el Subdirector a cargo de la Policía Estatal, en el municipio de Carmen, Campeche.

3.5. Oficio número FGE/VGDH/DH/22/333/2020, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó diversa documentación, entre la que destaca:

3.5.1. El oficio número FGE/AEI/106/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que, el día 25 de agosto de 2020, elementos de la Policía Estatal y de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron al domicilio de Q, sin su consentimiento, revisando toda su vivienda, apoderándose un agente de la Policía Estatal de la cantidad de \$3,300.00 (son: tres mil trescientos pesos 100/00 M.N.) y de un celular marca LG modelo Q-60, además de que tanto Q como su hijo de menor de edad, fueron obligados a desnudarse, retirándose de su domicilio los elementos policiacos 20 minutos después.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento de la quejosa, de que elementos de la Policía Estatal y de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresaron a su vivienda, sin un ordenamiento legal, esta Comisión Estatal calificó la presunta violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al derecho a la Privacidad, específicamente **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a)** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión ó una inspección, o **b)** La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** Realizada por autoridad no competente, o **d)** Fuera de los casos previstos por la ley.

5.3. Al respecto, este Organismo Estatal, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado, los informes de Ley en relación a los hechos manifestados por Q, recibiendo lo conducente mediante oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1282/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la que remitió el similar 530/CAR/2020, de fecha 05 de octubre de 2020, suscrito por el Subdirector a cargo de la Policía Estatal en el municipio de Carmen, Campeche, en el que informó:

“...me permito informar con fecha de 25 de agosto de 2020 ningún elemento de la Policía Estatal asignado al destacamento de Ciudad de Carmen, Campeche, se introdujo al predio ubicado en (...), de igual manera ningún momento se tuvo

interacción con el menor de edad referido como MA1, ni con la persona señalada como Q1...”

5.4. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio FGE/VGDH/DH/22/333/2020, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por la Vice Fiscalía General de Derechos al que adjuntó el ocurso FGE/AEI/106/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la que comunicó:

“...Me permito hacer de su conocimiento que desconozco los hechos en los que dolosamente tratan de involucrar al personal de esta dependencia, y que falacia mente hace alusión en su escrito de queja, de todas formas se realizó una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno donde se lleva el control de todas las personas que ingresaron con la finalidad de obtener datos relacionados a los hechos que hace alusión en su escrito de queja sin obtener ningún resultado...”

5.6. Ante las versiones contrapuestas de las partes, con fecha 02 de septiembre de 2020, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores del domicilio de Q, recabando la declaración de 5 testigos, 4 de sexo femenino y 1 de sexo masculino, los cuales señalaron lo siguiente:

T1: *“...que alrededor de las 23:30 horas encontrándose al interior de su casa, escuchó un ruido proveniente de la calle, por lo que al mirar hacia la vía pública observó dos camionetas de la Policía Estatal, reconociéndolas por el color y logotipos, así como otras 3 camionetas blancas sin logotipos, de las que descendieron alrededor de 20 individuos, entre elementos de la Policía Estatal como personas vestidas de civil, quienes se dirigieron hasta la cuartería ubicada en la esquina (calle Ficus por Avenida Paseo del Mar), e instantes después ingresaron al cuarto perteneciente a Q, a quien conoce de vista, y aproximadamente 15 minutos después los citados servidores públicos salieron del inmueble y se retiraron de dicha ubicación, sin lograr apreciar que sacaran algún objeto del predio o la interacción sostenida con la Q...”*

T2: *“...que alrededor de las 23:30 horas de ese día, escuchó ruido proveniente de la calle, por lo que al acercarse observó que habían camionetas de la Policía Estatal y otras blancas sin logotipos estacionadas frente a la cuartería donde renta la quejosa, a quien conoce de vista, y que minutos después observó que un grupo de personas entre Policía Estatales y sujetos vestidos de civil salieron del cuarto de la quejosa, sin embargo, no se percató que se llevaran algo del interior de la casa, que una vez que se retiraron, salió del predio Q, y dijo que le habían robado dinero y un teléfono celular...”*

T3: *“...que alrededor de las 23:30 horas del día 25 de agosto de 2020, observó que arribaron al domicilio de la quejosa un grupo de unidades, tanto de la Policía Estatal, como camionetas sin logotipos, sin embargo, por seguridad permaneció al interior de su domicilio, motivo por el cual no observó la interacción o las acciones realizadas por dichos servidores públicos...”*

T4: *“...que alrededor de las 23:30 horas del día 25 de agosto de 2020, observó que un grupo de unidades tanto de la Policía Estatal como camionetas blancas sin logotipos se estacionaron frente al domicilio de Q, que instantes después comenzaron a golpear la puerta, y accedieron al inmueble, que aproximadamente 20 minutos después, salieron del predio, no observando que sacaran algún objeto o persona del predio, para retirarse inmediatamente, que más tarde, Q salió a la calle y comenzó a gritar que le habían dañado la puerta de su casa y que le había robado dinero y un celular...”*

T4: *“...que lo único que observó (dado que se encontraba al interior de su predio) fue que alrededor de las 23:30 horas del día 25 de agosto de 2020, el arribo de varias camionetas hasta el domicilio de la quejosa, entre ellas de la Policía Estatal y unas camionetas blancas, sin embargo, no observé la dinámica desplegada por los servidores públicos...”*

5.7 Ahora bien, de lo antes expuesto se puede advertir que tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como la Fiscalía General del Estado, en sus informes de Ley negaron el ingreso de sus elementos policiacos al domicilio de la inconforme; sin embargo, y contrario a la versión oficial, este Organismo logró recabar testimonios espontáneos de cinco testigos vecinos del lugar de los hechos, los cuales manifestaron haber observado que afuera de la vivienda de la quejosa se encontraban estacionadas patrullas de la Policía Estatal, y camionetas blancas sin logotipo, y que después de varios minutos salieron del interior de la casa habitación varios elementos de la Policía Estatal y de personas vestidas de civil que, la parte inconforme identificó como agentes Estatales de Investigación; dichos que al ser concatenados con la dinámica narrada por Q, en su escrito de queja, de data 25 de agosto del 2020, concuerdan plenamente en tiempo, forma, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, materia de esta investigación.

5.8. Ahora bien, de acuerdo al contenido de la declaraciones de T1, T2, T3 y T4, es importante significar tres aspectos fundamentales, **primero:** la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, porque todos ellos afirmaron ser vecinos del domicilio de la quejosa, por lo que pudieron observarlos totalmente; **segundo:** no son quejosos, ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no guardan interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; **tercero:** tales versiones son dignas de crédito, toda vez que coinciden con los sucesos denunciados por Q, en circunstancia de modo tiempo y lugar, constituyendo todo ello prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia³.

5.9. Tales evidencias en su conjunto, concatenadas entre sí, permiten a este Organismo afirmar que, el día 25 de agosto de 2020, elementos de la Policía Estatal y de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron al domicilio de Q, sin existir mandamiento legal y/o autorización de la inconforme, en razón de que T1, T2, T3 y T4, en sus respectivas declaraciones, describieron haber observado patrullas de la Policía Estatal y camionetas blancas sin logotipo, afuera del predio de Q, y que después de varios minutos salieron de la vivienda elementos policiacos de ambas corporaciones, y que el ingreso al domicilio de la parte quejosa, sin la autorización de los habitantes de la vivienda, o en cumplimiento de orden librada por órgano jurisdiccional, por lo que la actuación de la autoridad no estuvo apegada a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que del al estar los hechos denunciados por la quejosa corroborados con los testimonios recabados en investigación por este Organismo, es posible aseverar que la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe de ley, carece de veracidad, ya que ha quedado demostrado que los servidores públicos denunciados se introdujeron a la casa de Q.

5.10 Sirve a la presente la resolución lo señalado por este Ombudsman Estatal en el párrafo 5.9 de la recomendación PRES/VG2/523/2018/833/QR-162/2017⁴, dirigida a la Fiscalía General del Estado, en el que señaló el criterio adoptado por

³ TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

⁴ Recomendación PRES/VG2/523/2018/833/QR-162/2017, párr. 5.9, pág. 9, <http://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2018/1622017.pdf>, revisión 25 de enero de 2018.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis constitucional. “Domicilio, su concepto para efectos de protección Constitucional” al referir lo siguiente:

“...La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “intimidad”, entendida como el “ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad”. La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico), sino también la intimidad de la persona. El máximo Tribunal ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio, salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) La existencia de una orden judicial, en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional; b) La comisión de un delito en flagrancia; y c) La autorización del ocupante del domicilio...”.

5.11 De igual forma dentro del mismo resolutivo, se establece lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos en el “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” que sostiene que: “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)”⁵.

5.12 Por otra parte el articulado 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: “...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”

5.13 Por todo lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional, se determina que los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de la Agencia Estatal de Investigaciones transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de la inconforme, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17.1. y 17.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 17, fracción I, 19, fracción IX, 30, fracción VIII, 39, fracciones III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.14 Con lo que podemos concluir que, al haberse acreditado la afectación a los derechos de Q, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuible a elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de

⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157. 20 Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche. En ese sentido acorde al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que, en la medida de lo posible, en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.15 En cuanto a lo manifestado por Q, que durante el ingreso de los elementos de la Policía Estatal a su domicilio revisaron toda su vivienda, apoderándose un agente de la Policía Estatal de la cantidad de \$3,300.00 (son: tres mil trescientos pesos 100/00 M.N.) y de su celular marca LG modelo Q-60, tal imputación encuadra en una Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Robo** cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)** El apoderamiento de bien inmueble sin derecho, **b)** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a ley; **c)** Sin que exista causa justificada, **d)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **e)** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.16 Sobre dicha acusación la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio 530/CAR/2020, suscrito por el Subdirector a cargo de la Policía Estatal, en el municipio de Carmen, Campeche, negó que los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, hubieran ingresado al predio de la inconforme, el día 25 de agosto de 2020, y mucho menos la interacción señalada por la inconforme.

5.17 Contraria a la versión brindada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión se allegó de la declaración de cinco personas vecinas del domicilio de la quejosa, las que manifestaron haber observado el ingreso de los elementos policiacos a la vivienda de la quejosa, pero en ninguna de ellas indicaron haber observado lo que ocurría al interior de la casa de Q.

5.18 Por lo anterior, se puede advertir, que salvo el dicho de la quejosa, no se cuenta con elementos de prueba que permitan aseverar que los elementos de la Policía Estatal, se apoderaron de la cantidad de \$3,300.00 (son: tres mil trescientos pesos 100/00 M.N.) y de un celular marca LG modelo Q-60, ya que si bien los 5 testimonios recabados por personal de este Organismo, observaron el ingreso de agentes de la Policía Estatal y de la Agencia Estatal de Investigaciones, ninguno señaló haber presenciado el aseguramiento de la cantidad de dinero y del teléfono celular, que Q señaló en su escrito de queja, por lo que no existen evidencias, que permitan atribuir la conducta denunciada a los servidores públicos señalados, por lo cual se estima que no se transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.19 Ante lo cual se concluye no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Robo, en agravio de Q**, por parte de elementos de Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.20 Respecto al señalamiento de Q, que tanto a ella como su hijo menor de edad fueron obligados a desnudarse por un elemento femenino de la Policía Estatal para realizarles una revisión corporal, dicha conducta encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de **Tratos Indignos**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, **b).** Realizada directamente por una

autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, o **c**). Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

5.21 Como se ha señalado en las violaciones a derechos humanos, previamente estudiadas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su informe de Ley, negó que los elementos de la Policía Estatal sostuvieran alguna interacción con Q y MA.

5.22 Y si bien, esta Comisión de Derechos Humanos, ha podido acreditar en las cinco testimoniales que recabó de manera espontánea, en el lugar de los hechos, el ingreso de los elementos de la Policía Estatal a la vivienda de Q; sin embargo, en ninguna de las declaraciones obtenidas señalaron haber presenciado la dinámica acontecida al interior de la casa de la inconforme, por lo que salvo su dicho este Organismo no cuenta con evidencias adicionales que permitan acreditar que los agentes policiacos estatales quebrantaron lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.23 Por lo antes expuesto, este Organismo determina no tener por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio de Q y ME, por elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.24 En lo tocante a que elementos de la Policía Estatal, obligaron a MA a desnudarse para realizarle una revisión, dicha conducta encuadra en la violación a derechos humanos relativa a Violaciones al Derecho de Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, que se integra por los siguientes elementos: **a**). Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquier de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño; **b**). Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o **c**). De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

5.25 Sobre este punto, es importante señalar que tal y como se atendió en lo concerniente a la violación a derechos humano, consistente en Tratos Indignos, esta Comisión no encontró elementos de prueba suficiente para atribuir que los elementos de la Policía Estatal, obligaran a Q y MA a desnudarse para un revisión corporal, en virtud de lo cual esta Comisión determina que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por lo que este Ombudsman estima que los agentes policiacos no transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 138 y 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.26 Por lo cual, se determina que no se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de MA, por parte de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.27 Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de la Fiscalía

General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes, y de profesionalismo en el servicio que el Estado les ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por Q; dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente **Ejercicio Indebido De La Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

5.28 Asimismo, en consideración al ocultamiento de información por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de la Fiscalía General del Estado, y en consecuencia, a la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo, anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso.

5.29 En ese sentido el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

“...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”.

5.30 Sobre el particular, esa Representación Social se ha pronunciado específicamente sobre este punto, en su Acuerdo General número 007/2010, el cual a la letra dice:

“... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...”.

5.31 Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad, y al respeto de los derechos humanos.

5.32 Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que Q, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible a elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche y de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche, por ello, de conformidad con el contenido del acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.- CONCLUSIONES:

6.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de Q, imputables a elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de la agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.3 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Robo, Tratos Indignos y Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de Q y MA, imputables a los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.4. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 16 de julio de 2021, esta Recomendación fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral⁶ se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**", por violaciones a derechos humanos en agravio de Q, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con pleno apego a la garantía de audiencia, para que una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁷, remitiéndose copias a los respectivos

⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁷ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Como medida de compensación, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se determina:

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁸ de Violaciones a Derechos Humanos de Q, (Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a todo el personal de la Policía Estatal, para que no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

7.2. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción a la quejosa, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la

⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indevido de la Función Pública**, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁹, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Como medida de compensación, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se determina:

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁰ de Violaciones a Derechos Humanos de Q, (Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indevido de la Función Pública) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a todo el personal de la agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

7.3. Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.4. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de

⁹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

7.5. *En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.*

7.6. *Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.
FIRMAS ILEGIBLES”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.